



RESOLUCIÓN N° 301.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CERES AGRÍCOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 068 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2019”.

-1-

Asunción, 10 de mayo del 2019

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma *CERES AGRÍCOLA S.A.*; la Resolución SENAVE N° 068 de fecha 28 de enero del 2019; el Dictamen N° 382/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 068 de fecha 28 de enero del 2019, se concluye el sumario instruido a la firma *CERES AGRÍCOLA S.A.*, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma CERES AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80062122-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma CERES AGRÍCOLA S.A., de infringir lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, en el Anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07 “Por la cual se aprueba el “Reglamento para el registro y la habilitación de medios de transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, y en el Artículo 3° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola”, del Servicio nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, por el transportar los productos fitosanitarios sin encontrarse autorizada por la autoridad de aplicación. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma CERES AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80062122-0, con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (sic).*

Que, dicha Resolución fue notificada a la sumariada en fecha 30 de enero del 2019, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.





RESOLUCIÓN N° 301.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CERES AGRÍCOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 068 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2019”.

-2-

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 924/2019 de fecha 13 de febrero del 2019, el representante legal de la firma CERES AGRÍCOLA S.A., Abg. Raúl Martínez, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 068 de fecha 28 de enero del 2019, en los siguientes términos: *“a)...la firma CERES AGRÍCOLA SA., en primer lugar: es una empresa productora de granos; segundo: que NO ES UNA ENTIDAD COMERCIAL EN NINGUNO DE LOS RUBROS DEL NEGOCIO DE AGROQUÍMICOS... b) Es claro que toda la normativa supuestamente infringida regula sólo y exclusivamente, la actividad comercial del transporte de productos agroquímicos. CERES AGRÍCOLA SA., es única y exclusivamente una empresa productora de granos... La firma sumariada no es sujeto de registro y para su uso particular en pulverizaciones puede transportar sin restricción normativa alguna productos agroquímicos de su propiedad...” (sic).*

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma *CERES AGRÍCOLA S.A.*, fue sancionada con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, por el transportar los productos fitosanitarios sin encontrarse autorizada por la autoridad de aplicación.

2.- La firma *CERES AGRÍCOLA S.A.*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 068 de fecha 28 de enero del 2019, argumentando la empresa es productora de granos y que no es una entidad comercial dedicada al negocio de agroquímicos, que la normativa supuestamente infringida regula solo y exclusivamente, la actividad comercial del transporte de productos agroquímicos, y por tanto, la firma *CERES AGRICOLA S.A.*, no es sujeto de registro, y para su uso particular puede transportar sin restricción normativa alguna productos agroquímicos de su propiedad.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 382/19, analiza y recomienda conforme a la presentación de la firma *CERES AGRÍCOLA S.A.*, expidiéndose en los siguientes términos: *“Al respecto, vemos que todo el argumento de la representación de CERES AGRÍCOLA S.A., en el presente recurso de reconsideración, es idéntico al presentado al inicio del sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni diferentes a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo la recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines; siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial. Por otro lado, en cuanto a las pruebas*





RESOLUCIÓN N° 301.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CERES AGRÍCOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 068 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2019”.

-3-

que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la firma CERES AGRÍCOLA S.A., es responsable de infringir las disposiciones contenidas en el Artículo 52° de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, en el Anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07 “Por la cual se aprueba el “Reglamento para el Registro y la habilitación de medios de transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, y en el Artículo 3° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, al haber ésta transportado productos fitosanitarios sin encontrarse autorizada por la autoridad de aplicación. También, consideramos que los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma CERES AGRÍCOLA S.A., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión. Por ello, el SENAVE, ante la evidencia de que deliberadamente se han infringido las disposiciones mencionadas, por parte de la firma CERES AGRÍCOLA S.A., al haber ésta transportado productos fitosanitarios sin encontrarse autorizada por la autoridad de aplicación, no puede dejar de sancionar estas infracciones, detectadas mediante sus procedimientos cumplidos por oficio, conforme a la Ley N° 2.459, en su Artículo 13° que dispone: “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”. En cuanto al monto de la multa, la Ley N° 2.459/04, establece en su Artículo 25°.- “Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”. Igualmente, el Artículo 26° de la misma Ley, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) está facultado por la Ley 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”, Artículo 70° que dispone:





RESOLUCIÓN N° 301.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CERES AGRÍCOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 068 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2019”.

-4-

“Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “QUE ADOPTA NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS” y la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”. Sin embargo, y en vista de que estamos ante un acto realizado por la máxima autoridad administrativa, en la que ha resuelto concluir un sumario administrativo declarando responsable al infractor y estableciendo una sanción para el mismo, reconocemos que esa misma autoridad puede volver a revisar, a reconsiderar, o en otras palabras a volver a juzgar el mismo hecho, pero basado en una reflexión o análisis más preciso. Es esa misma autoridad quien puede, como autor del acto administrativo, revocar o modificar lo resuelto, como así también de desestimar la pretensión. Por ello, consideramos se debe tener en cuenta que la parte sumariada reconoció y admitió su falta, colaboró dentro del proceso, y puso a disposición del SENAVE todos los elementos necesarios para la subsanación de la falta cometida. Por tanto, y atento a lo enunciado en los párrafos precedentes, la sanción impuesta en concepto de multa establecida en el Artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 068 “Por la cual se concluye el Sumario Administrativo instruido a la firma CERES AGRÍCOLA S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”; debe ser revisada y ajustada, siempre de acuerdo a los principios de razonamiento y proporcionalidad” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.





RESOLUCIÓN N° 301.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CERES AGRÍCOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 068 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2019”.

-5-

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración interpuesto por la firma CERES AGRÍCOLA S.A., contra la Resolución SENAVE N° 068 “*Por la cual se concluye el Sumario Administrativo instruido a la firma CERES AGRÍCOLA S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 28 de enero del 2019.

Artículo 2°.- REDUCIR la multa impuesta a la firma CERES AGRÍCOLA S.A., a una multa equivalente a 80 (ochenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución respectiva.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 068 de fecha 28 de enero del 2019.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. CÉSAR RIVAS
Encargado de Despacho, Presidencia
Res. SENAVE N° 295/19

ABG. TANIA VILLAGRA
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 283/19
SECRETARIA GENERAL
CR/tv/ar

